

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 10 abril de 2024. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito, con tarjeta profesional vigente. A Despacho, 26 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00192 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Yeraldin Bedoya Vásquez y otros.
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 710

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda declarativa, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) la(s) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es) y especificando si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, los demandantes, o algunos de ellos, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de los demandados, del SOAT, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.
- Se indicará con precisión y claridad, cuál(es) es(son) el(los) perjuicio(s) reclamado(s) por cada demandante, y como se habría(n) materializado el(los) mismo(s) para cada uno de ellos.
- Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando quien(es) de los demandantes actuaría(n) en representación legal de los menores Miguel Ángel y Cristofer.
- Se procederá a informar y ampliar en los hechos de la demanda, lo referente a como se tuvo conocimiento de la existencia de presunta póliza expedida por la sociedad codemandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

iii). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se aportarán las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., expedidos por la autoridad competente, la Superintendencia Financiera, y con un periodo de expedición no superior a los 30 días.

iv). Se deberá adecuar el acápite denominado “...CUANTÍA DEL PROCESO...”, indicando cual es el monto específico de la cuantía que se estima, y en pesos colombianos (COP) para esta anualidad, ya que se observa que fue determinada solo manifestando que la misma “...excede los 150 S.M.L.M.V...”, y ello varía en cada anualidad.

v). Frente a la solicitud de amparo de pobreza, debe adecuarse la misma a lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso para ello, porque no se acredita que dichas solicitudes provengan directamente de los demandantes; es decir, no se evidencia que la solicitud de amparo de pobreza enviada al apoderado judicial que la radica, se haya enviado desde algún correo electrónico de dominio de los demandantes y/o presentada ante notario.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante (cada uno), como por su(s) apoderado(s). Cabe resaltar que si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital de los abogados debe ser el que registren en el Registro Nacional de Abogados; y el de las personas jurídicas el que figure en el registro mercantil.

vii). Teniendo en cuenta que se proporciona correos electrónicos de persona natural y jurídica demandadas, se procederá a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al Dr. **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, portador de la tarjeta profesional número 160.180 del C. S. de la J., para que represente a las partes demandantes, en los términos de los poderes a él conferidos.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/04/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **066**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**